

LUNES, 29 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 80

## CONSEJERÍA DE GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

### SECRETARÍA GENERAL

**CVE-2013-6043** *Resolución por la que se acuerda la publicación del texto íntegro de la sentencia número 247/2013, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el procedimiento ordinario 753/2010.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de la sentencia número 247/2013, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el procedimiento ordinario número 753/2010, interpuesto por las Juntas Vecinales de Framá, Cambarco, Aniezo, Cahecho, Torices, Perrozo, Piasca, Luriezo, Avellanedo, Barreda, Caloca, Cueva, Lerones, Obargo, Pesaguero, Vendejo, Valdeprado y San Andrés, procede la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del texto íntegro de la citada sentencia, el cual se anexa a la presente resolución.

Santander, 16 de abril de 2013.

El secretario general de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural,  
Eusebio González Cárcoba.

#### SENTENCIA 247/2013

Ilmo. Sr. Presidente, don Rafael Losada Armadá.

Ilmos. Sres. Magistrados, don Juan Piqueras Valls, doña Paz Hidalgo Bermejo.

En la ciudad de Santander, a 8 de abril de 2013. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número 753/2010, interpuesto por las Juntas Vecinales de Framá, Cambarco, Aniezo, Cahecho, Torices, Perrozo, Piasca, Luriezo, Avellanedo, Barreda, Caloca, Cueva, Lerones, Obargo, Pesaguero, Vendejo, Valdeprado y San Andrés, representadas por la procuradora señora doña Dolores Echevarría Obregón y defendidas por el letrado don Enrique Rodríguez Mira, contra el Gobierno de Cantabria representado y defendido por el letrado de los Servicios Jurídicos. La cuantía del recurso quedó fijada en indeterminada. Es ponente el Ilmo. Magistrado don Juan Piqueras Valls, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El recurso se interpuso el día 14 de octubre de 2010 contra el acuerdo de fijación del Canon Cinegético aplicado a las recurrentes por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, según resolución de 11 de febrero de 2008 y contra las propuestas de resolución de 5 de marzo de 2009, ya ejecutadas. Segundo.- En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte sentencia por la cual se estimen las pretensiones de la recurrente en base al suplico de la demanda.

Tercero.- La parte demandada contesta a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- Se solicitó el recibimiento del proceso a prueba con el resultado que consta en autos y se formularon conclusiones escritas.

CVE-2013-6043

LUNES, 29 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 80

Quinto.- Se señala fecha para votación y fallo, que tuvo lugar el día 28 de noviembre de 2012 y con suspensión del plazo para dictar sentencia se sometió a las partes de conformidad con el art. 33.2 LCA sobre la inadmisibilidad parcial del recurso contencioso administrativo al no constar la impugnación indirecta del art. 8 del Decreto 15/2008 sobre los permisos de caza; se señaló nuevamente para el 26 de febrero de 2013, fecha a partir de la cual se deliberó, votó y falló.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Las Juntas Vecinales de Frama, Cambarco, Aniezo, Cahecho, Torices, Perrozo, Piasca, Luriezo, Avellanedo, Barreda, Caloca, Cueva, Lerones, Obargo, Pesaguero, Vendejo, Valdeprado y San Andrés interponen "recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de fijación del Canon Cinegético aplicado a las recurrentes por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, según resolución de 11 de febrero de 2008 y contra las propuestas de resolución de 5 de marzo de 2009, ya ejecutadas".

Las referidas Juntas Vecinales solicitan que se "dicte sentencia estimando el recurso interpuesto y anulando los actos recurridos de aplicación del Canon Cinegético previsto en el art. 13 del Decreto 15/2008 del Consejo de Gobierno de Cantabria, en los años 2008 y 2009, declarando en su lugar que el canon compensatorio debe valorarse con arreglo a la riqueza cinegética de las comarcas integrantes de la Reserva Regional de Caza Saja, y el de la comarca de Liébana en 9,73 euros/hectárea, con las actualizaciones correspondientes, salvo que la diferencia en exceso que se demanda se compense mediante la concesión a los propietarios en el art. 8 del Decreto de permisos de cacería de jabalí.

Las dieciocho Juntas Vecinales recurrentes articulan las pretensiones que formulan a la Sala a través del presente recurso contencioso-administrativo sobre los motivos siguientes:

1) El "Régimen legal de compensación a los propietarios de terrenos de la Reserva Regional por la atribución a la Administración autonómica de la titularidad del aprovechamiento cinegético" está establecido en el art. 13 de la Ley 12/2006 y en los arts. 8 y 13 del Decreto 15/2008, y

2) "La compensación dispuesta reglamentariamente incumple sustancialmente el derecho constitucional de indemnización por la privación de la titularidad del aprovechamiento cinegético (art. 33 CE) y el mandato legal al efecto del art. 13.6 de la Ley de Caza de Cantabria".

Segundo.- El Gobierno de Cantabria se opone al recurso y solicita que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda y se impongan las costas a la parte recurrente.

El Gobierno de Cantabria articula su oposición a las pretensiones formuladas por las Juntas Vecinales recurrentes sobre los motivos siguientes:

1) Las recurrentes sólo recurren el Canon Cinegético del año 2006 y, de modo indirecto, el Decreto 15/2006 y

2) La fijación del canon compensatorio, dados los términos en los que ha quedado planteada la controversia y el objeto de la compensación, es conforme a Derecho.

Tercero.- Como cuestión previa al examen del recurso, y con el fin de delimitar la controversia y el ámbito de la presente resolución, la Sala debe determinar:

—Cuáles son las resoluciones administrativas impugnadas a través del presente proceso, y

—La admisibilidad, o in admisibilidad, del recurso indirecto contra el art. 8 del Decreto 15/2008. El examen de las diligencias evidencia que las Juntas Vecinales interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la resolución que fijó el Canon Cinegético para el año 2008 y contra las "propuestas de resolución de 5 de marzo de 2009, ya ejecutadas" para la fijación del Canon para el año 2009.

El Gobierno de Cantabria considera, sin embargo, que sólo es objeto del recurso la resolución del consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad de 11 de diciembre

LUNES, 29 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 80

de 2008, pues la resolución que fijó el Canon Cinegético para 2009 no fue impugnada, en plazo, como reconoce la propia parte actora.

La Sala estima que este motivo de impugnación, no articulado siquiera como causa de inadmisibilidad parcial ex art. 69 c, o, e de la LJCA, no puede ser acogido, ya que:

—La Administración no notificó a las Juntas Vecinales la resolución de 11 de febrero de 2008.

—En el año 2009, la Administración notificó a las Juntas Vecinales la propuesta de fijación del Canon para 2009 y efectuó el pago del Canon, sin precisar a que período correspondía.

—Las Juntas Vecinales, parte actora en el recurso contencioso-administrativo 935/2008, ampliaron el recurso a las “propuestas de 2009” y la Sala acordó la ampliación por providencia de 31 de julio de 2009.

—Las Juntas Vecinales, tras la recepción del expediente administrativo, ampliaron el recurso a la resolución de 11 de febrero de 2008 que obraba en el mismo y el Gobierno de Cantabria no formuló alegación alguna.

—La Sala acordó, mediante auto de 19 de julio de 2010, denegar esta última acumulación y requerir a las recurrentes, al amparo del art. 35 de la LJCA, para que interpusiesen recursos independientes contra las resoluciones que fijaban el Canon para el 2009, que se acordaba desacumular, y para el 2008.

—La parte actora ha actuado de conformidad con dicho auto, y

—Todos estos hechos configuran una situación procesal atípica que trae causa inicialmente de la actuación de la Administración demandada y que, en todo caso, no es imputable a la parte actora, por lo que, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, hay que considerar que el objeto de este proceso son las resoluciones que fijan el Canon Cinegético para 2008 y 2009.

Cuarto.- La segunda de las cuestiones previas examinadas fue planteada por la Sala, mediante providencia de fecha 23 de enero de 2013 y al amparo del art. 33.2 de la LJCA en relación con el art. 69.c del mismo texto legal, debido al objeto del proceso (impugnación de un acto de aplicación de una disposición general) y al contenido del Suplico de la demanda.

La parte actora, en el trámite de alegaciones iniciado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33.2 de la LJCA, manifestó que:

—El recurso plantea básicamente la impugnación indirecta del art. 13 del Decreto 15/2008, norma que regula el Canon Cinegético aplicado en las resoluciones impugnadas.

—Dado que el referido art. 13 establece también como instrumento de compensación “la puesta a disposición de los permisos referidos en el art. 8 de este Decreto”, se formuló una pretensión alternativa que supone la impugnación indirecta de dicho artículo, y

—La citada impugnación indirecta alternativa es totalmente admisible, pues se ha formulado claramente con arreglo a Derecho en el Suplico de la demanda.

El recurso indirecto contra Reglamentos está regulado en el art. 26.1 de la LJCA en la forma siguiente: “Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho”.

El objeto de este tipo de recursos es un “acto administrativo”. Lo característico de este tipo de recursos es su fundamentación: La ilegalidad de la disposición general aplicada en el acto administrativo.

De todo lo expuesto, se infiere que el objeto del recurso, “el acto administrativo de aplicación”, determina el ámbito de los vicios de la disposición general que pueden ser invocados, ya que:

1) Los vicios de procedimiento en la elaboración de la norma carecen de relación directa con el acto impugnado y, por tanto, no pueden ser depurados en este tipo de procesos.

2) El recurso únicamente puede fundarse en la ilegalidad de las normas concretas que han sido expresamente aplicadas en el acto impugnado, y

LUNES, 29 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 80

3) El Tribunal Supremo viene declarando, de forma reiterada y constante, que "el sentido de la Ley era que con ocasión de la aplicación de cualesquiera disposición general pudieran depurarse los vicios de ilegalidad en que pudiesen incurrir cuando dicha ilegalidad se proyectaba sobre el acto concreto de aplicación que se sometía a la revisión jurisdiccional, pues es precisamente en su aplicación concreta cuando más fácilmente se ponen de relieve consecuencias difícilmente advertibles en una consideración abstracta de la norma.

Sin embargo, ello no suponía transformar la impugnación indirecta de los reglamentos en un procedimiento abstracto de control de normas permanentemente abierto y con independencia de que el vicio advertido se proyectase o no sobre el acto concreto de aplicación" (STS 11 de octubre de 2005).

Quinto.- La Sala estima que, abstracción hecha de cualquier consideración jurídica sobre la "pretensión alternativa" y ciñendo la cuestión a los términos en los que ha sido planteada al amparo del art. 32.2 de la LJCA, resulta inadmisibile la impugnación indirecta del art. 8 del Decreto 15/2008. El Tribunal ha formado este criterio sobre los hechos y razones siguientes:

1) El objeto del recurso son las resoluciones que fijan el Canon Cinegético para 2008 y 2009.

2) La cuantía del Canon Cinegético está determinada exclusivamente en el art. 13.2 del Decreto 15/2008, con las actualizaciones que procedan, y

3) Consecuentemente, la única norma aplicada en los actos impugnados sobre los que se puede fundamentar, vía recurso indirecto, la ilegalidad de los mismos, es el referido art. 13.2 del Decreto 15/2008.

Los anteriores pronunciamientos son compatibles con la referencia que hace el art. 13.1 del Decreto 15/2008 al art. 8 del mismo, ya que:

a) El art. 13.1 se limita a dejar constancia de que, a tenor de lo dispuesto en el art. 13.6 de la Ley de Caza, la compensación de los propietarios se integra por dos conceptos:

—La puesta a disposición de permisos de caza para la práctica de determinadas modalidades cinegéticas, y

—La percepción de un Canon cuya cuantía fijará la Consejería competente en función de la superficie aportada.

b) El art. 8 del Decreto 15/2008 establece las reglas para la distribución de todos los permisos de caza en las Reservas Regionales, y

c) No existe una interdependencia automática entre permisos de caza y Canon Cinegético susceptible de generar una ineludible conexión de ilegalidad entre los arts. 8 y 13 del Decreto. Este extremo es asumido por las propias recurrentes, pues:

—En el Fundamento Cuatro, punto 2, de la Demanda, indican "nada tienen que oponer las Entidades Locales actoras a que la Administración Autonómica atienda los intereses cinegéticos de los cazadores, así como la preferencia de los locales que se reconocen en la Ley, en cuanto esta exclusión absoluta de los propietarios de los permisos de la principal riqueza de la reserva, pueda resolverse mediante la compensación económica adecuada en la fijación del Canon a satisfacer a aquellos", y

—La pretensión principal que formulan es el incremento del canon a 9,73 euros/hectárea.

Sexto.-Ello fijado, procede seguidamente entrar a conocer de las restantes pretensiones de fondo. El examen de las diligencias pone de manifiesto que, esencialmente, la cuestión litigiosa consiste en determinar si la cuantía del Canon compensatorio es, o no, conforme a Derecho. En efecto, la parte recurrente fundamenta sus pretensiones en el art. 13.6 de la Ley de Caza, lo que implica que no cuestiona:

—La atribución de la titularidad del aprovechamiento cinegético a la Administración de la Comunidad Autónoma (art. 13.3), y

LUNES, 29 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 80

—El sistema de compensación a los propietarios de terrenos incluidos en las Reservas Regionales (puesta a disposición de permisos de caza para “determinadas modalidades cinegéticas y percepción de un Canon cuya cuantía fijará la Consejería en función de la superficie afectada”).

El examen del expediente administrativo y de las pruebas practicadas en el proceso evidencia, en relación con la cuestión analizada, los siguientes hechos:

1) El Decreto 15/2008 se aplica en todas las Reservas Regionales de Caza, de Cantabria aunque, en la actualidad, sólo exista la Reserva Regional de Caza Saja.

2) El sistema de compensación a los propietarios de terrenos incluidos en las Reservas Regionales de Caza se desarrolla en los arts. 8 y 13 del Decreto.

3) El art. 8 del Decreto atribuye a los propietarios de terrenos incluidos en la Reserva Regional la totalidad de los permisos de caza en la modalidad de rececho y batidas de venado y excluye a los mismos de la distribución del resto de los permisos de caza (jabalí y caza menor).

4) El art. 13.2 del Decreto 15/2008 fija el Canon Cinegético, para la totalidad de las Reservas Regionales de Caza, en 3,37 euros por hectárea y año, cuantía que la Consejería correspondiente podrá actualizar anualmente.

5) La Administración ha calculado la cuantía del Canon en función de los precios medios de adjudicación de aprovechamientos cinegéticos de los montes de utilidad pública de Cantabria.

6) La Administración ha establecido un Canon único para las cinco comarcas que integran la Reserva del Saja.

7) Los permisos de caza del jabalí y de caza menor se vienen otorgando, desde la creación de la Reserva Nacional de Caza Saja en 1966, de forma gratuita por un sistema de sorteos entre cazadores y cuadrillas.

8) Los propietarios de los terrenos incluidos en la Reserva del Saja perciben ingresos por la adjudicación de los permisos que la Administración pone a su disposición, al amparo del artículo 8 del Decreto 15/2008, y por las cuotas complementarias de las piezas abatidas. El importe de dichos ingresos no es igual para todas las comarcas y cambia anualmente. Y

9) Los ingresos que percibe la Administración en concepto de cuota de entrada de las cacerías del Jabalí y caza menor y de cuotas complementarias de las primeras son diferentes para cada una de las Comarcas, siendo los más altos, con diferencia, los correspondientes a Liébana.

Séptimo.- Las Juntas Vecinales recurrentes aducen, en el antedicho contexto, que el canon litigioso no es conforme a Derecho, pues:

—Se ha calculado sobre elementos ajenos a los aprovechamientos a compensar.

—Se ha establecido una cuantía única, a pesar de que los aprovechamientos cinegéticos a compensar no son uniformes.

—Su cuantía es insuficiente para compensar los aprovechamientos cinegéticos, y

—La cuantía del Canon compensatorio para Liébana se puede obtener de elementos comparables: Importe unitario de los jabalíes abatidos en las subastas de aprovechamientos cinegéticos en las zonas limítrofes de Castilla y León y media anual de jabalíes abatidos en Liébana en los seis años anteriores (816 euros/jabalí por 677,4 jabalíes/año =9,73 euros/ha).

El examen de la primera de las cuestiones (procedencia o improcedencia del método seguido para determinar el Canon compensatorio) ha de efectuarse en función de los siguientes presupuestos:

1) El objeto de la valoración está referido “exclusivamente a la pérdida de los eventuales beneficios que la explotación privada cinegética a través de Cotos de Caza podría reportar a los propietarios de los terrenos incluidos en la Reserva” respecto a la caza del jabalí y a la caza menor, ya que:

—Los animales salvajes son una res nullius, y

LUNES, 29 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 80

—La propiedad de las piezas de caza la adquiere el cazador por ocupación (art. 10.2 de la Ley de Caza).

2) No existe una relación automática entre los rendimientos económicos de la enajenación de los aprovechamientos cinegéticos y el número de piezas de caza cobradas, tal y como se evidencia de:

—Los datos de las cacerías de jabalí emitidos por la Junta de Castilla y León (Documento n.º 7 de la Demanda), y

—Los datos sobre las modalidades cinegéticas de rececho y batida de venado obrantes en el informe pericial emitido por el perito judicial señor Fernández Rojo.

3) La caza es una actividad reglada (arts. 41 a 46 de la Ley de Caza).

4) El aprovechamiento cinegético en las Reservas Regionales de Caza está supeditado a la conservación de los elementos ecológicos y de las poblaciones de especies cinegéticas de singular importancia que coexisten en ellas, y

5) El reparto de los permisos de cacerías de jabalí (art. 10 del Decreto 15/2008) y de caza menor (art. 11 del Decreto 15/2008) se efectúa, en la Reserva Regional del Saja, mediante sorteo entre cuadrillas locales y regionales y cazadores locales, regionales y nacionales.

Octavo.- De todo lo expuesto, se infiere que, tal y como afirma la Administración, no existe elemento objetivo alguno que, en el contexto de la Reserva del Saja, permita cuantificar directamente los aprovechamientos cinegéticos de las cacerías del jabalí o de caza menor, ya que:

—Tales modalidades de caza se han adjudicado tradicionalmente de forma gratuita, y

—El objeto de la valoración es precisamente el acceso a otras modalidades de caza y no el número de piezas abatidas, como pretenden las Juntas Vecinales, mediante la extrapolación de datos de Castilla y León.

La Sala estima que el método utilizado por la Administración (valor unitario medio de la hectárea de terreno cinegético obtenido en las adjudicaciones de los aprovechamientos cinegéticos de los montes de utilidad pública de Cantabria existentes fuera de la Reserva del Saja) es un método razonable para valorar los aprovechamientos cinegéticos objeto de compensación. La parte recurrente no ha propuesto un método alternativo que resulte más adecuado, por lo que, en principio y sin perjuicio de lo que resulte del examen de la cuantía del Canon, hay que entender que la metodología seguida es conforme a Derecho.

Noveno.- Procede, seguidamente, determinar si la cuantía del Canon es, o no, acorde con la compensación de la pérdida de los aprovechamientos cinegéticos cuya titularidad atribuye el art. 13.3 de la Ley de Caza, a la Administración de la Comunidad Autónoma.

Las Juntas Vecinales recurrentes cuestionan la insuficiencia del Canon, 3,37 euros/ha, y la universalidad del mismo. Estas dos cuestiones están profundamente imbricadas y, por tanto, serán examinadas conjuntamente.

El examen de las antedichas cuestiones ha de efectuarse partiendo de los siguientes presupuestos:

1) El art. 13.6 de la Ley de Caza establece un sistema de compensación compuesto por dos elementos:

—La puesta a disposición de los propietarios de la totalidad de los permisos de caza en la modalidad de rececho y de batidas de venado (art. 8.2 del Decreto 15/2008). Y

—La percepción de un Canon en función de la superficie apenada a la Reserva (3.37 euros/Ha según el art. 13.2 del Decreto).

LUNES, 29 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 80

2) Las modalidades cinegéticas que se pueden practicar en la Reserva Regional del Saja son, a tenor de lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 12/2006 en relación con el art. 8 del Decreto 15/2008, las siguientes:

- Rececho de venado, corzo y rebeco.
- Batidas de venado
- Cacerías de jabalí, y
- Caza menor, en la modalidad de caza al salto de la becada y en cuadrilla, y

3) La puesta a disposición de los propietarios de los permisos de caza en las modalidades de rececho y batidas de venado implica que éstos perciben los ingresos correspondientes a la venta o subasta de los permisos y a las cuotas complementarias de las piezas abatidas en los mismos. Estos ingresos difieren en las diferentes comarcas que integran la Reserva del Saja.

Décimo.-Los hechos anteriores llevan implícitas las dos consecuencias siguientes:

a) El Canon impugnado sólo tiene por finalidad compensar los aprovechamientos cinegéticos de las cacerías del jabalí y de caza menor, y

b) El concepto "Unidad de la Reserva" es compatible con una compensación "que no sea completamente uniforme (según los datos del perito judicial, los ingresos medios de las distintas comarcas en el período 2006/2009 a 2010/2011 van desde los 0,648 a 2,16 euros/Ha).

En este contexto fáctico-Jurídico, el Tribunal estima, tras analizar las alegaciones de las partes en relación con lo dispuesto en el art. 13.6 de la Ley de Caza (Ley 12/2006), que la cuantía del Canon establecido en el art. 13.2 del Decreto 15/2008 es conforme a Derecho para compensar los aprovechamientos cinegéticos de los propietarios de terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza del Saja y no lo es, exclusivamente por no incluir un (índice corrector, respecto a la comarca de Liébana.

La Sala ha formado este criterio sobre los hechos y razones siguientes:

1) La propia naturaleza de las Reservas Regionales de Caza lleva implícito su carácter unitario. En efecto, las Reservas son concebidas como un conjunto de territorio, flora y fauna interdependiente en el que el equilibrio global está en función de la armonía de todos sus elementos. Ello supone que los aprovechamientos cinegéticos se deben compensar, dentro de ciertos límites, unos con otros.

2) La cuantificación del Canon con carácter general en 3,37 euros/ha por referencia a la media de las adjudicaciones de aprovechamientos cinegéticos de los MUP de Cantabria es razonable, pues:

a) El principio de unidad de la Reserva impone que los valores unitarios se obtengan teniendo en cuenta:

—La existencia de dos zonas fuera de ordenación, en Cillorigo de Liébana y Tresviso y Cabezón de la Sal y Mazcuerras, y de tres santuarios de caza: Lodar y Montequemado, Saja y Peña Sagra.

—La regulación de los arts. 26.2 y 3 y 52 de la Ley 12/2006 sobre Vedados de Caza y Zonas de Reserva, y

—La atemperación en más (Comarcas de Valdeiguña y Campoo) y en menos (Liébana) que el equilibrio de la Reserva impone respecto a la riqueza cinegética de las Comarcas que la integran, equilibrio incompatible con una concepción estanca de las mismas.

b) El referente utilizado por la Administración ha sido la media de la adjudicación de la totalidad de los aprovechamientos cinegéticos de los montes MUP con valores unitarios de extensión, y

LUNES, 29 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 80

c) Los aprovechamientos cinegéticos de los propietarios de terrenos incluidos en la Reserva han sido compensadas con:

—El Canon (media de las adjudicaciones antedichas) y

—Permisos de caza que, según datos del informe del perito judicial, han supuesto a las distintas comarcas unos ingresos anuales medios en el período 2008/2009 a 2010/2011, de 0,648 euros/ha para Campoo. 1,11 euros/ha para Valdeigüña. 1,386 euros/ha para Liébana. 1,803 euros/ha para Cabuérniga y 2,181 euros/ha para Rionansa, y

3) El examen del informe del perito judicial evidencia que las comarcas de Cabuérniga y Rionansa que se sitúan en la media a la que, en virtud del principio de unidad de la Reserva, se acomoda el Canon compensatorio, reciben en definitiva unos ingresos totales superiores (Canon más permisos de caza) a los que recibe Liébana y ello a pesar de que 105 ingresos de la Administración, en concepto de cuota de entrada por permisos de caza del jabalí, provenientes de Liébana son muy superiores a los que generan las otras dos comarcas. Consecuentemente, la compensación total que reciben los propietarios de la comarca de Liébana no es acorde con las exigencias del art. 13.6 de la Ley de Caza.

Procede, por todo lo expuesto y a tenor de lo dispuesto en los arts. 26.1 y 27.2 de la LJCA en relación con el art. 13.6 de la Ley 12/2006 y con el art. 62.2 de la LRJPAC. estimar parcialmente el recurso, declarar la nulidad del art. 13.2 del Decreto 15/2008 por no incluir el Canon un índice corrector para la comarca de Liébana los actos de aplicación impugnados. Se ordena a la Administración que establezca un coeficiente corrector del Canon compensatorio para 105 propietarios de terrenos incluidos en la Comarca de Liébana. Dicho coeficiente se podrá fijar, en función de los anteriores pronunciamientos, incrementando en un 20% la diferencia de ingresos medios por permisos de caza entre Liébana y Rionansa (1,571 x 1,2) o la diferencia media que exista entre Liébana y la comarca que más ingresos perciba por este concepto desde la entrada en vigor del Decreto 15/2008 hasta la fecha de esta resolución.

Undécimo.-No se aprecia temeridad ni mala fe procesal, por lo que no se hace imposición de costas (art. 139.1 de la LJCA vigente a la interposición del recurso).

En nombre de su Majestad el Rey

FALLAMOS

Se declara inadmisibles las pretensiones de la parte recurrente por la que se impugna indirectamente el art. 8 del Decreto 15/2008.

Se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por las Juntas Vecinales de Framá, Cambarco, Aniezo, Cahecho, Torices, Perrozo, Piasca, Luriego, Avellanedo, Barreda, Caloca, Cueva, Lerones, Obargo, Pesaguero, Vendejo, Valdeprado y San Andrés contra los acuerdos de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad por los que se fija el Canon Cinegético a percibir por los recurrentes en los años 2006 y 2009.

Se declara la nulidad del art. 13.2 del Decreto 15/2008 por no incluir un coeficiente corrector respecto a los propietarios de terrenos incluidos en la Comarca de Liébana y por tanto, se anula el Canon fijado para los recurrentes correspondiente a los años 2008 y 2009, debiendo la Administración demandada establecer un coeficiente corrector para la Comarca de Liébana en la forma indicada en el Fundamento Jurídico Décimo de la sentencia.

La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de Cantabria.

No se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

2013/6043

CVE-2013-6043